



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS-INC-4.

INCIDENTISTA: JUDITH PATIÑO ARMAS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ LADRÓN DE GUEVARA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de agosto de dos mil veinte.

Resolución relativa a la aclaración de sentencia que dictan la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, en relación a la resolución dictada el pasado veintisiete de julio de dos mil veinte, respecto de la resolución incidental **TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS INC-3.**

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
I. Antecedentes.....	2
II. Incidente de aclaración de sentencia.....	5
III. Reencauzamiento de vía	6

¹ En representación de los incidentistas que presentan el incidente de aclaración de sentencia.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS-INC-4**

CONSIDERACIONES:.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Análisis de la solicitud de aclaración de sentencia	7
RESUELVE:.....	15

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Del escrito de aclaración de sentencia que motiva el presente acuerdo plenario y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.
2. **Juicios ciudadanos locales TEV-JDC-678/2019 y TEV-JDC-679/2019.** El nueve de julio de dos mil diecinueve, Juan Carlos Moctezuma Barradas y Martín Ramírez Rodríguez, en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, promovieron juicios ciudadanos locales, en contra de diversas omisiones relacionadas con sus remuneraciones y que atribuyeron al citado Ayuntamiento.
3. **Sentencia del juicio ciudadano local TEV-JDC-560/2019.** El doce de julio siguiente, este Tribunal Electoral resolvió, entre otras cosas, declarar fundada la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, respecto de asegurar una remuneración a los actores de ese juicio, en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales, estableciéndola en su presupuesto de egresos 2019. Para lo cual, se fijaron efectos extensivos, a fin de que el Ayuntamiento responsable tutelara el derecho de todos los Agentes y Subagentes Municipales que comprendieran su Municipio, y que se encontraran en la misma situación jurídica que los actores de ese diverso juicio ciudadano.
4. Asimismo, se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz, para que legislara sobre el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de la Entidad, a recibir por el ejercicio de sus



**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS-INC-4**

Tribunal Electoral
de Veracruz

funciones una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos.

5. **Juicios ciudadanos TEV-JDC-723/2019, TEV-JDC-724/2019, TEV-JDC-725/2019 y TEV-JDC-726/2019.** El diecisiete de julio del año anterior, los ciudadanos que adelante se detallan, en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales, presentaron cada uno demanda de juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, también a fin de impugnar ciertas omisiones atribuibles a ese Ayuntamiento.

Cargo	Nombre	Congregación	Expediente
Agente Municipal	Cruz Hernández Domínguez	Mata Verde	TEV-JDC-723/2019
Subagente Municipal	Jesús Breton Jácome	San Luis de los Reyes	TEV-JDC-724/2019
Subagente Municipal	Carlos Andrade Morales	Tecuan	TEV-JDC-725/2019
Subagente Municipal	José Alberto Rodríguez López	I. M. Altamirano	TEV-JDC-726/2019

6. **Sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-678/2019 y sus Acumulados TEV-JDC-679/2019, TEV-JDC-723/2019, TEV-JDC-724/2019, TEV-JDC-725/2019 y TEV-JDC-726/2019.** El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el expediente principal del presente juicio ciudadano con expediente **TEV-JDC-678/2019 y Acumulados**, en el sentido de declarar que se actualizaba la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que, la remuneración que reclamaban en común todos los promoventes, ya había sido materia de estudio en la sentencia

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS-INC-4**

dictada el doce de julio, por este mismo Tribunal Electoral en el diverso expediente **TEV-JDC-560/2019**.

7. Por lo que, los actores del expediente en que se actúa, quedaron sujetos a los efectos dictados en la sentencia principal del expediente con número de clave **TEV-JDC-560/2019**.

8. **Resolución incidental TEV-JDC-678/2019 INC-1.** El veintiocho de octubre de la anualidad anterior, este órgano jurisdiccional emitió resolución incidental, en el sentido de declarar fundado el incidente, e incumplida por una parte y en vías de cumplimiento por otra, la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-678/2019**.

9. **Engrose de la segunda resolución incidental TEV-JDC-678/2019 INC-2.** El veinte de febrero de dos mil veinte,² por mayoría de votos y mediante engrose a cargo del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, este Tribunal Electoral emitió resolución incidental en el sentido de declarar incumplida la sentencia por parte del Ayuntamiento responsable, y en vías de cumplimiento respecto del Congreso del Estado.

10. En tanto que, respecto de dicha determinación incidental, el Magistrado José Oliveros Ruiz, como instructor y ponente del asunto, emitió un voto particular en el sentido que, dentro de dicha resolución se debieron establecer mayores acciones necesarias para que el Congreso del Estado, dentro de un plazo cierto o máximo, cumpliera con el efecto a que se le vinculó desde la sentencia principal.

11. **Engrose de la tercera resolución incidental TEV-JDC-678/2019 INC-3.** El veintisiete de julio, por mayoría de votos y mediante engrose a cargo del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, este Tribunal Electoral emitió resolución incidental en el

² En lo subsecuente, las fechas que se refieran corresponderán al año 2020, salvo expresión en contrario.



Tribunal Electoral
de Veracruz

sentido de declarar nuevamente incumplida la sentencia por parte del Ayuntamiento responsable, y en vías de cumplimiento respecto del Congreso del Estado.

12. Mientras que el Magistrado José Oliveros Ruiz, como instructor y ponente del asunto, una vez más emitió voto particular por considerar que en dicha resolución se debieron establecer mayores acciones necesarias para que el Congreso del Estado, dentro de un plazo cierto o máximo, cumpliera con el efecto a que se le vinculó desde la sentencia principal.

13. Asimismo, por considerar que también se debió ordenar al Ayuntamiento responsable cumpliera con los efectos de la sentencia en un plazo cierto y específico, por lo menos, de tres días hábiles, tomando las medidas necesarias de protección de salud ante la actual contingencia sanitaria.

II. Incidente de aclaración de sentencia.

14. **Escrito de incidente de aclaración de sentencia.** El tres de agosto, Judith Patiño Armas, en su calidad de representante legal de los incidentistas,³ presentó directamente ante este órgano jurisdiccional un escrito de incidente de aclaración de sentencia respecto de la resolución incidental TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS-INC-3, dictada por la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral el veintisiete de julio.

15. **Turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, turnó el escrito de incidente de aclaración de sentencia junto con el expediente principal TEV-JDC-678/2019 y acumulados, a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, al haber fungido como instructor y ponente de la sentencia definitiva recaída en dicho expediente principal.

³ Calidad que le fue reconocida dentro de la instancia incidental TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS INC-3.

III. Reencauzamiento de vía

16. **Acuerdo plenario de reencauzamiento de vía.** El once de agosto, el Pleno de este Tribunal, acordó reencauzar la vía del escrito de incidente de aclaración de sentencia, presentado en fecha tres de agosto, a efectos de formar el presente expediente.

17. **Turno de incidente de reencauzamiento de vía.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó formar el incidente de aclaración de sentencia **TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS-INC-4**, con el escrito de tres de agosto, precisado en párrafos anteriores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por haber fungido como Instructor y Ponente en el mismo, para que determinara lo que a derecho procediera.

18. **Debida sustanciación.** Agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia.

19. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente solicitud de aclaración de sentencia, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 381, 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz;⁴ así como 19, fracción XII, y 142 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

20. Lo anterior, conforme a las atribuciones con las que cuenta este Tribunal Electoral para resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción, que incluye decidir cualquier cuestión

⁴ En adelante también serán referidos como Constitución Local y Código Electoral, respectivamente.



**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS-INC-4**

relativa a aclarar aquellos errores, omisiones o ambigüedades que pudiera contener la sentencia respectiva, como en su caso, las resoluciones incidentales o acuerdos plenarios que en aras de su cumplimiento se deriven de la misma, sin que ello signifique una modificación sustancial de lo resuelto, y que sólo puede hacerse por parte del Tribunal que la dictó.

21. Así, el análisis de la presente solicitud de aclaración de sentencia respecto de la resolución incidental **TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS INC-3**, corresponde a este Tribunal Electoral en actuación colegiada, en términos del artículo 142 de su Reglamento Interior; debido a que, de proceder, la cuestión versaría en aclarar sobre lo determinado por este Tribunal Electoral en la referida resolución incidental, respecto de los puntos aclaratorios que pretende la parte solicitante; lo cual, correspondería decidir al Pleno de este órgano jurisdiccional.

22. Lo anterior con el criterio de jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Así como en la jurisprudencia 11/2005 de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**

23. De ahí que, este órgano jurisdiccional es competente para emitir la presente aclaración de sentencia.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud de aclaración de sentencia.

24. Sobre este tema, el artículo 381, párrafo cuarto, del Código Electoral, establece que este Tribunal Electoral podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS-INC-4**

una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

25. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ ha definido que la aclaración de sentencia se considera un instrumento constitucional y procesal, connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, al tener como finalidad proporcionar mayor claridad, precisión y explicites a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límites, principalmente de los efectos declarados en ella.

26. Conforme a ello, los aspectos esenciales de una aclaración de sentencia son:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución;
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

27. De lo anterior, entre otras cuestiones, se puede inferir que la finalidad de una aclaración de sentencia es resolver alguna posible contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, errores simples o de redacción de la sentencia, siempre

⁵ En la jurisprudencia 11/2005 de rubro: ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE. Disponible en te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

que no se modifique lo resuelto en el asunto.

Representantes legales.

28. En primer término, los incidentistas, a través de su representante legal, solicitan se aclare lo referente a la personería de los abogados que señalaron como sus representantes legales en su escrito incidental de diecisiete de marzo, y por el cual se emitió la resolución incidental **TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS INC-3**.

29. Pues aducen que en dicha resolución solo se les tuvo por acreditados como apoderados legales dentro de dicha instancia incidental, pero no respecto al expediente principal y demás incidentes que promuevan en un futuro.

30. Al respecto, **no ha lugar** a declarar procedente la aclaración solicitada, en cuanto a su pretensión de reconocer la personería de sus apoderados legales en diversas instancias.

31. Lo anterior, porque como se razonó a detalle en la referida resolución incidental, a los incidentistas se les reconoció que señalaron a diversas personas como Licenciados en Derecho, para que pudieran actuar en su nombre como sus representantes legales, desahogar vistas o realizar cualquier acto jurídico relacionado con dicho incidente, incluso para interponer acciones legales ante esta misma autoridad.

32. Por lo que, aun cuando se les requirió la forma específica en que debían acreditar la personería que otorgaban, y no lo hicieron de la manera idónea; a fin de maximizar su derecho a la tutela judicial efectiva, finalmente se determinó tener por acreditados como sus representantes legales a las personas que señalaron en su escrito incidental, solo para efectos de dicha instancia incidental.

33. Aunado, a que de acuerdo con el escrito inicial de demanda

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS-INC-4**

de nueve de julio del año anterior, y por el cual se integró y resolvió el expediente principal **TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS**, los actores solo solicitaron como sus autorizados para oír y recibir notificaciones dentro del expediente principal –y como tales se les tuvieron por acreditados–, únicamente a dos de las personas que señalaron como sus apoderados legales dentro de su escrito de incidente de incumplimiento de sentencia de diecisiete de marzo y que motivó la resolución incidental **TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS INC-3**.

34. De ahí que, a criterio de este órgano jurisdiccional, al no encontrarnos actuando dentro del expediente principal **TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS**, sino solo dentro de la referida instancia incidental sobre el cumplimiento de la sentencia, no resultaba procedente autorizarlos también como sus apoderados legales dentro de dicho expediente principal o de alguna otra instancia incidental pasada.

35. Menos aún, como pretenden se aclare los solicitantes, de que también se les debe tener por acreditados como sus apoderados legales para incidentes que promuevan en el futuro; pues ello representaría prejuzgar sobre hechos o expectativas inciertas.

36. Máxime que, la anterior circunstancia, actualmente no impide o limita en forma alguna el derecho de los incidentistas a poder designar apoderados legales de manera específica dentro del expediente principal como de cualquier otra instancia incidental pasada o futura, puesto que, finalmente, mantienen expedito y vigente su derecho para ello.

Plazo de cumplimiento.

37. Por otra parte, los incidentistas también pretenden se aclare lo relativo a que en la resolución incidental **TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADO INC-3**, se omite precisar un plazo específico al

Ayuntamiento responsable para cumplir con lo ordenado en la sentencia principal; lo que consideran los deja en una incertidumbre al no precisarse el tiempo que se otorga al Ayuntamiento para materializar lo determinado por este órgano jurisdiccional.

38. Aducen que, si bien debido a la situación de emergencia de salubridad es necesario adoptar medidas preventivas para evitar contagios, no menos cierto es, que no establecer un término legal para el cumplimiento de la sentencia contraviene lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Federal.

39. Al respecto, **no ha lugar** a declarar procedente la aclaración solicitada a fin de que se precise un plazo específico al Ayuntamiento responsable para cumplimiento de la sentencia.

40. Lo anterior, porque como se estableció en la resolución incidental, al resultar incumplida la sentencia principal por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, como autoridad directamente obligada al cumplimiento de pagar la remuneración presupuestada que corresponde a los incidentistas, así como a los demás Agentes y Subagentes Municipales.

41. De conformidad con lo establecido por el artículo 141, fracción VII, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, es que se ordenó, entre otros efectos, que el Ayuntamiento responsable, a la brevedad posible, tomando en consideración las medidas implementadas ante la actual contingencia sanitaria que se presenta en el país, debe dar cabal cumplimiento al fallo de origen.

42. Pues igual que los incidentistas, para este Tribunal Electoral es fundamental que el Ayuntamiento responsable cumpla con todos los efectos establecidos en la sentencia principal, y reiterados en anteriores resoluciones incidentales.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS-INC-4**

43. Ya que la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en la sentencia respectiva.

44. Lo que implica, de ser necesario, que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de los obstáculos que impidan su ejecución, a fin de evitar cumplimientos aparentes o defectuosos.⁶

45. Sin embargo, el efecto determinado en la resolución incidental de que, el Ayuntamiento responsable deberá cumplir con lo ordenado en la sentencia principal a la brevedad posible, tomando en consideración las medidas implementadas ante la actual contingencia sanitaria que se presenta en el país; de ninguna manera resulta injustificado o deficiente.

46. Ello, ante el hecho público y notorio de la crisis de salud que actualmente impera a nivel nacional y mundial por la enfermedad causada por el virus identificado como SARS-CoV2 o COVID-19, y los protocolos establecidos por la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud del País, que indican las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de riesgos para la salud de toda la población en general.

47. Por lo que, como parte de las medidas preventivas ante la emergencia sanitaria suscitada con motivo de la pandemia del virus COVID-19; este Tribunal Electoral está obligado implementar también medidas necesarias para la protección de todas las partes involucradas en un procedimiento jurisdiccional, con la finalidad de coadyuvar en la mitigación y control de la enfermedad.

⁶ De acuerdo con el criterio de tesis XCVII/2001 de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. Disponible en www.te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

48. De ahí la determinación de este órgano jurisdiccional, de establecer que el Ayuntamiento responsable despliegue las acciones de cumplimiento a la sentencia a la brevedad posible, como una medida extraordinaria y excepcional, a fin de salvaguardar tanto el derecho de los incidentistas para inhibir conductas que puedan afectar su correcto ejercicio del cargo como Agentes y Subagentes Municipales, así como la salud de los servidores públicos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

49. Sin que lo anterior, represente eximir de sus obligaciones a los Ediles integrantes del Cabildo del Ayuntamiento responsable a cumplir con lo ordenado en la sentencia principal; en el entendido, que, de imponerse un plazo específico, que en casos ordinarios es breve, podría implicar comprometer a los servidores públicos municipales involucrados en el cumplimiento de la sentencia, a realizar acciones o actividades fuera de los protocolos de prevención y control de riesgos a la salud.

50. Siendo importante resaltar, que conforme a las recomendaciones del Comité de Emergencias de la Organización Mundial de la Salud, aún no se vislumbra el fin de la crisis de salud pública que aproximadamente ha infectado a más de diecisiete millones de personas y causado la muerte de seiscientos cincuenta mil, y conforme a la evidencia a nivel mundial, dicho Comité reconoce que el brote de enfermedad todavía constituye una emergencia de salud pública de interés internacional.⁷

51. Por lo que este Tribunal Electoral, como órgano garantista de derechos humanos, a fin de coadyuvar con las autoridades tanto nacionales como internacionales, debe realizar las acciones que, conforme a su ámbito de competencia, se encuentren en sus posibilidades para evitar la proliferación de tal pandemia, en

⁷ Recomendaciones de la ONU; disponible en versión electrónica oficial: <https://coronavirus.onu.org.mx/la-pandemia-de-covid-19-aun-no-tiene-fin-a-la-vista-declara-el-comite-internacional-de-emergencias>.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS-INC-4**

congruencia con los propios acuerdos y circulares que el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido ante la crisis de salud pública.

52. Además, como consta en la resolución incidental que nos ocupa, aunado al efecto señalado y con la finalidad de que el Ayuntamiento responsable cumpla con lo ordenado en la sentencia, se establecieron otra serie de acciones, tales como, la imposición de una multa personal a cada uno de los Ediles integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, con apercibimiento de una más en caso de persistir su incumplimiento; asimismo, se ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado y al Congreso del Estado, para que, conforme a su competencia, determinen lo que en derecho corresponda sobre la conducta omisiva de los Ediles del Ayuntamiento.

53. Ante lo cual, el Ayuntamiento responsable se encuentra obligado a cumplir con lo dictado en la resolución incidental, a la **brevedad posible**, considerando que dicha temporalidad o transcurso de tiempo, se trata de un **plazo razonable**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 141, fracción VIII, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en el sentido que, cuando un incidente de incumplimiento resulta fundado, se otorgara a la autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia.

54. En el entendido, que la razonabilidad del plazo de cumplimiento atiende al caso particular y ponderación de las circunstancias de emergencia de salud precisadas, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, como método que **se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación al caso concreto.**⁸

55. Incluso, de ser el caso, ante un transcurso excesivo de

⁸ Resulta orientador el criterio de tesis I.4o.A.4 K (10a.) de rubro: **PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Disponible en scjn.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS-INC-4**

tiempo, si el Ayuntamiento responsable continúa con la omisión de cumplir con lo ordenado desde la sentencia principal y reiterado en la resolución incidental **TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS INC-3**, es una obligación de este órgano jurisdiccional, de manera oficiosa o, a petición de parte, requerir los elementos probatorios de cumplimiento al Ayuntamiento responsable y, de ser necesario, emitir una nueva resolución donde se precisen los efectos necesarios o distintos para el debido cumplimiento de la sentencia.

56. Consecuentemente, al no existir alguna posible contradicción, ambigüedad o deficiencia en la resolución incidental **TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS-INC-3**, se determina que **no ha lugar** a declarar procedente la aclaración solicitada por los incidentistas.

57. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

58. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se determina que **no ha lugar** a la aclaración de sentencia formulada por los incidentistas, por cuanto a establecer un plazo para su cumplimiento y respecto a la representación legal de la resolución incidental **TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS INC-3**.

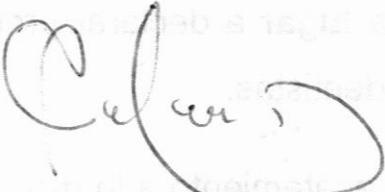
NOTIFÍQUESE, personalmente a los incidentistas en el domicilio que tienen señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz; y por **estrados** a los demás

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS-INC-4**

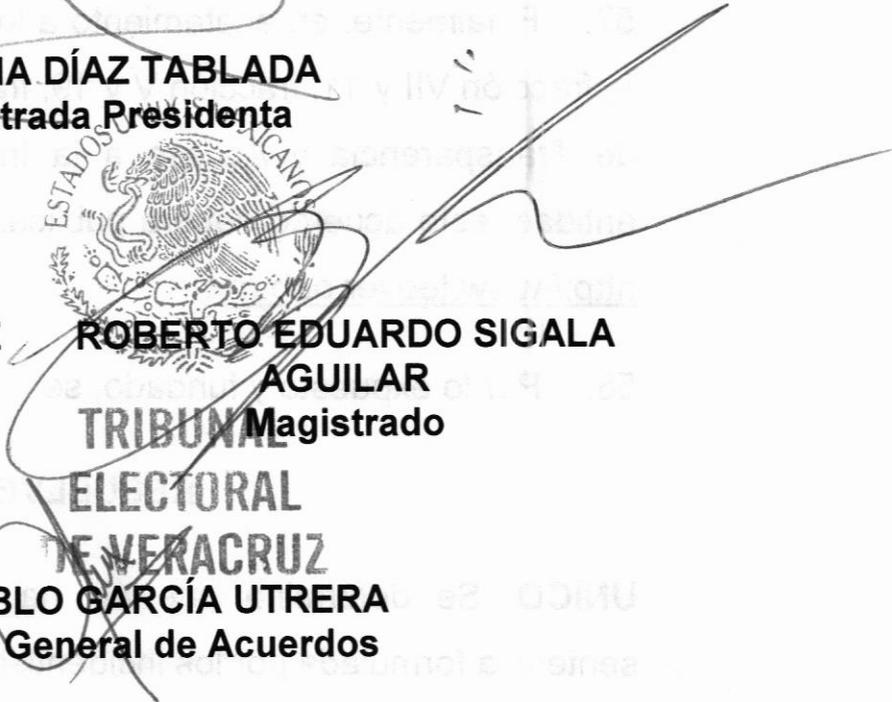
interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

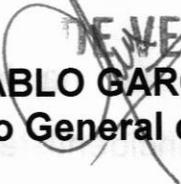
Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y José Oliveros Ruiz; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado


**ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR**
Magistrado

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos